

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **285/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, y **XXXXX**, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyen al **COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXX y XXXXX, se duelen por la falta de procedimiento para su despido, señalando que solo se les comunicó de manera verbal por parte del Licenciado **Jaime Marmolejo de Anda**, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, que no habían pasado los exámenes de control y confianza y por ello se daban de baja.

CASO CONCRETO

XXXXX y XXXXX, se duelen que el Licenciado **Jaime Marmolejo de Anda**, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, les informó que procedía su baja como elementos de Policía Municipal toda vez que no habían acreditado los exámenes de control y confianza, todo ello de manera verbal sin poner a su vista algún documento en el que se fundara y motivara dicha actuación; en este sentido **XXXXX** dijo: *“... el Licenciado **Jaime** nos manifestó a mi compañero **XXXXX** y al de la voz, que como ya sabíamos hace un año habíamos presentado los exámenes de control y confianza y que no los habíamos pasado, que por esta razón dejábamos de pertenecer hasta el día de hoy a la corporación. Quiero mencionar que jamás nos presentó un documento, todo fue de manera verbal (...) deseo precisar que el motivo por el cual interpongo la presente queja, es porque considero que los servidores públicos de quienes me inconformó fueron omisos en realizar el procedimiento que debieron hacer para despedirme, ya que todo lo realizó de manera verbal, perjudicándome en mi economía familiar (...) Quiero mencionar que desde este momento nombro como representante común a **XXXXX**...”*.

En tanto que **XXXXX** refirió: *“...el día veintisiete del mes de septiembre del año en curso (...) tomando la voz el Licenciado **Jaime Marmolejo de Anda** (...) dirigiéndose hacia **XXXXX** y al de la voz, manifestando -como ya sabrán ustedes hace poco más de un año presentaron los exámenes de control y confianza y por lo pronto los resultados que nos arrojó el centro de control y confianza es que ustedes dos no los habían aprobado, por lo tanto a partir de este momento quedan dados de baja (...) el de la voz le solicité me exhibiera algún escrito sobre los resultados de aprobado o no aprobado, obteniendo como respuesta que no existía nada y que nos podíamos retirar (...) deseo manifestar que el motivo por el cual interpongo la presente queja porque no se llevó acabo un procedimiento administrativo para despedirme, toda vez que todo fue de manera verbal y lo más grave es que al solicitarle al Licenciado Marmolejo me exhibiera un documento sobre los resultados del centro de control y confianza, me dijo que no había nada, por lo que puntualizó que la queja no es por el despido, sino por la falta de un procedimiento para hacerlo...”*

Al respecto, el Licenciado **Jaime Marmolejo de Anda**, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, plasmó en su informe: *“...Es cierto que los ahora quejosos se encontraban adscritos a la Dirección General de Policía, desempeñando el cargo de capturista, y con la antigüedad que señalan en su escrito de queja (...) Es cierto que los quejosos se hicieron presentes en la oficina de la Coordinación Administrativa de la mencionada Dirección de Policía, en la fecha y hora que mencionan (...)Es cierto que se les informó sobre el resultado de las evaluaciones que se les practicaron en el centro de control de confianza, así como también de la baja que se menciona en su escrito de queja, por el motivo ya indicado (...) Es cierto que se les informó de manera verbal, además de señalársele la confidencialidad de la documentación relativa al resultado de sus evaluaciones (...)Es cierto que no se les señaló procedimiento, ya que se les indicó que lo que existían eran criterios o políticas de seguridad pública, y que en su caso se trataba del hecho de manejar información de carácter confidencial o reservada, ya que documentan la información de los eventos en los que participan los Elementos de Policía Municipal (...) No es cierto el hecho de que no existe un resultado de su evaluaciones de confianza, sino que la forma de exhibirlo es a través de la integración de un expediente, pero al no haber expediente, éste no se le podría mostrar, ya que dicha documentación no se encuentra bajo mi resguardo, ya que se trata de información confidencial y en este sentido solo se me informa la razón que debo dar a conocer, como tal fue el caso de los ahora quejosos, es decir, no se tienen bajo mi resguardo los resultados de control y confianza, solo se me dio la indicación y la razón de lo que debía hacer...”*.

Bajo este contexto, la autoridad reconoció expresamente que **XXXXX y XXXXX**, se encontraban adscritos a la Dirección General de Policía, y que el 27 veintisiete de septiembre del 2013 dos mil trece, dichas personas se hicieron presentes en la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Policía y que se les informó de manera verbal, sobre los resultados de las evaluaciones que se practicaron en el Centro de Control y Confianza, así como, la baja por no haberlos aprobado, todo ello sin que existiera un expediente relativo.

De esta guisa se advierte que si bien se presume la existencia de un resultado emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato en relación a **XXXXX y XXXXX**, el mismo debió haber sido dado a conocer a los mismos por la propia institución municipal, esto de conformidad con el Reglamento en Materia de Evaluaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato que en su artículo 14 catorce reza: *“La notificación de resultados del Proceso de Evaluación se hará a través de oficio dirigido al titular de la Institución que corresponda o en su defecto, al “Enlace” o a la persona que se designe expresamente para tal efecto. La notificación se realizará a través de sobre cerrado. La Institución dará al conocer al evaluado el sentido de su resultado aprobado o no aprobado, según el caso”.*

En este sentido se entiende que la notificación debe ser por escrito, ello en seguimiento al artículo 38 treinta y ocho del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato**, que a la letra reza: *“Las notificaciones deben contener: I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen; II. El texto íntegro del acto o resolución; III. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto; IV. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición; V. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica; VI. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo; VII. Nombre y apellido del interesado o interesados; VIII. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y IX. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar...”.*

Del mismo modo la autoridad señalada como responsable reconoció la existencia de un proceso de baja de **XXXXX y XXXXX**, sin que mediara expediente alguno, no obstante que el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato en su artículo 49 Q fracción VII séptima señala: *“...Compete a la Coordinación Administrativa (...) Controlar los procesos administrativos relativos a los movimientos de personal (...)”.*

Por ello se concluye, que el control de proceso debe realizarse por escrito, esto en seguimiento al principio de legalidad establecido en los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 16 dieciséis que en concreto señala en su primer párrafo que: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Del caudal probatorio agregado al sumario, se advierte la ausencia de documentos escritos por medio de los cuales la autoridad señalada como responsable hubiera motivado y fundado la notificación de los resultados de los exámenes que les fueron aplicados en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato a los ahora dolientes, así como su procedimiento de baja, circunstancias contrarias al Derecho a la Seguridad Jurídica de **XXXXX y XXXXX**, lo anterior en agravio de los derechos humanos de la parte lesa; razón por lo cual es dable emitir señalamiento de reproche al Licenciado **Jaime Marmolejo de Anda**, Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía del Municipio de León, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya por escrito al Coordinador Administrativo de la Dirección General de Policía Municipal, licenciado **Jaime Marmolejo de Anda**, para que en lo subsecuente al momento de realizar acciones de notificación y procedimientos de baja de servidores públicos adscritos a dicha Corporación, se apegue al principio de legalidad establecido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

